

# GACETA DISTRITAL



No. 578 • Junio 25 de 2019

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla





# CONTENIDO

RESOLUCION No. 010 (19 de junio de 2019) .....	3
“POR MEDIO DE LA CUAL SE INSTALA EL CONSEJO DISTRITAL DE AUDIOVISUALES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA PARA EL PERÍODO 2019-2021”	
DECRETO No. 0256 DE 2019 (21 de junio de 2019) .....	5
POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES HORARIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	



**RESOLUCIÓN SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, PATRIMONIO Y TURISMO DEL DISTRITO**

**RESOLUCION No. 010**  
**(19 de junio de 2019)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INSTALA EL CONSEJO DISTRITAL DE AUDIOVISUALES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA PARA EL PERÍODO 2019-2021”**

**EL SECRETARIO (E) DISTRITAL DE CULTURA, PATRIMONIO Y TURISMO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**

En uso de sus facultades legales, reglamentarias en especial las conferidas en el Artículo 70 de la Constitución Nacional, la Ley 397 de 1997, el Decreto Nacional 1589 de 1998 y el Decreto Distrital 0817 de 2011, la Resolución 1021 de 2016 del Ministerio de Cultura y demás normas concordantes

Y

**CONSIDERANDO**

Que en desarrollo del artículo 70 de la Constitución Política, la Ley 397 de 1997 –General de Cultura–, trata en el Título Cuarto de la gestión cultural, en el cual concreta una expresión de la participación así como de la autonomía, pluralismo y democracia. En este aparte, la Ley contempla el Sistema Nacional de Cultura integrado por el conjunto de procesos, instancias y espacios de participación entre los cuales se encuentran los consejos de cultura de orden nacional, departamental, municipal y distrital. Con ellos se constituye un mecanismo de participación y un escenario de concertación que traslada y enriquece el ejercicio de hacer posible que la cultura sea fundamento de nacionalidad a partir de la conjugación de las perspectivas y visiones entre la sociedad civil y el Estado. Esta materia es reglamentada por el Decreto 1589 de 1998.

Que mediante el Decreto Distrital 0817 de 2011 se define que “El Sistema Distrital de Cultura reúne, articula y armoniza los escenarios y espacios de participación y coordinación del sector cultural del Distrito, cuyo objeto es promover el desarrollo cultural, fundado en la planeación, el diálogo y la concertación, para garantizar el ejercicio de los derechos culturales y el acceso equitativo a los procesos, bienes y a los servicios sectoriales en el Distrito de Barranquilla.”

Que en su artículo 4°, en el precitado Decreto se estableció que los Consejos Distritales de áreas artísticas y culturales hacen parte del Sistema Distrital de Cultura, los cuales “son escenarios para la concertación y el diálogo cultural, que apoyan en la asesoría, planificación e implementación de políticas, planes, programas y proyectos que tengan pertinencia e impacto en el área correspondiente. Responden a la necesidad de impulsar y articular el desarrollo de lo artístico y cultural en el Distrito”, como se anunció en su artículo 9°.

Que el artículo 13 del mencionado decreto señala las funciones de los Consejos de áreas artísticas y Culturales las siguientes:

- Adoptar su propio reglamento y velar porque los integrantes del respectivo órgano lo cumplan.
- Cumplir con la asistencia a las reuniones.
- Orientar sus acciones hacia la promoción y el fortalecimiento del desarrollo cultural para el posicionamiento de Barranquilla como referente cultural de la Región Caribe.
- Elaborar el plan de acción, estableciendo las estrategias de implementación, control y evaluación.
- Participar en la asesoría para la definición y formulación de las políticas, planes, programas y proyectos que tengan impacto en la respectiva área.
- Someter a consideración de la Secretaría de Cultura, Patrimonio y Turismo lineamientos para la asignación de presupuestos y el diseño de convocatorias y estímulos con destino a las áreas artísticas y culturales.

- Impulsar estudios de diagnóstico y evaluación que identifiquen el estado del área artística o cultural.
- Designar los representantes del respectivo órgano en las instancias y actividades en que sea requerida su participación.
- Apoyar la realización de las Asambleas Locales de Cultura.
- Implementar otros escenarios de participación, tales como foros, mesas de trabajo, entre otros, para informar al sector cultural sobre el trabajo del Consejo y para la convocatoria al diálogo sobre otros aspectos que considere pertinentes.
- Realizar reuniones interáreas según calendario concertado previamente.

Que el artículo 12 del Decreto Distrital señala que la Asamblea está conformada por:

- Artistas, gestores, formadores, estudiantes, promotores, productores y creadores de la respectiva área artística o cultural.
- Representantes de instituciones de formación, estudio, investigación o pedagogía en el área artística o cultural respectiva.
- Miembros de organizaciones no gubernamentales, colectivos y/o asociaciones del área artística y cultural correspondiente.
- Representantes de los sectores de la producción, los bienes y servicios del área correspondiente.
- Personas vinculadas a colectivos, organizaciones y empresas de las correspondientes áreas.
- Aquellas consideraciones adicionales a las enunciadas propuestas por la Secretaría de Cultura, Patrimonio y Turismo durante los eventos de elección de los respectivos Consejos de áreas artísticas y culturales.

Que conforme a lo establecido en el artículo 18° del mismo Decreto, se adelantaron elecciones para escoger a los miembros del Consejo Distrital del área de Audiovisuales, como consta en el acta de elección del 8 de mayo de 2019, reunión en la que participaron representantes de sus diferentes subsectores, de acuerdo con lo planteado en el artículo 53 de la Resolución 1021 de 2016 del Ministerio de Cultura: i) Directores y Realizadores; ii) Productores; iii) Distribuidores y exhibidores; iv) Festivales, muestras y cineclubes; v) Sector Artístico y Creativo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Realizar la instalación del Consejo Distrital del Área de Audiovisuales, reconociendo a sus miembros de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes.

**ARTÍCULO 2.** Las funciones del Consejo Distrital del Área de Audiovisuales están reglamentadas en el Decreto que se encuentre vigente para el funcionamiento del Sistema Distrital de Cultura, al igual que lo establecido en el artículo 54 de la Resolución 1021 de 2016 del Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO 3.** Los miembros escogidos para hacer parte de esta instancia de participación ciudadana se encuentran registrados en el Acta 0001-2019, de la Elección del Consejo Distrital de Audiovisuales para el Período 2019-2021, la cual hace parte integral de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Planeación Distrital; a la Oficina de Participación Ciudadana, adscrita a la Secretaría Distrital de Gobierno; y a las áreas del Ministerio de Cultura que lo requieran.

**ARTÍCULO 5.** La presente Resolución, rige a partir de la fecha de publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO MONTOYA LEMUS**

**Secretario (E) Distrital de Cultura, Patrimonio y Turismo**

**DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE****DECRETO No. 0256 DE 2019**  
**(21 de junio de 2019)****POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES HORARIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**

**El Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla** en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 2 y 315 de la Carta Política; y en los artículos 83 y 86 de La Ley 1801 de 2016

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2 de la Carta Política de 1991 establece que: “...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que los artículos 314 y 315 de la Constitución Nacional de Colombia establecen, respectivamente, que en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio; y son atribuciones del alcalde entre otras:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo;
2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que el Artículo 333 de la Norma Ut Supra, señala que: “La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-228/10 indica que: “La Constitución establece cláusulas expresas que limitan el ejercicio de la libertad económica, al interés general y la responsabilidad social, de forma que lo haga compatible con la protección de los bienes y valores constitucionales cuyo desarrollo confiere la Carta a las operaciones de mercado. Esta limitación se comprende, entonces, desde una doble perspectiva. En primer término, la necesidad de hacer compatible la iniciativa privada con los intereses de la sociedad implica que los agentes de mercado autorrestringan sus actividades en el mercado, con el fin de evitar que un uso abusivo de las libertades constitucionales impida el goce efectivo de los derechos vinculados con dichos bienes valores. De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado,

de modo que el Estado esté habilitado para ejercer “labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares.”. Nótese que la intervención del Estado en la economía apunta a la corrección de desigualdades, inequidades y demás comportamientos lesivos en términos de satisfacción de garantías constitucionales. Por ende, dicha actividad estatal se enmarca no solo en la corrección de conductas, sino también en la participación pública en el mercado, destinada a la satisfacción de los derechos constitucionales de sus participantes, en especial de los consumidores. No obstante, tampoco resulta acertado concluir que el Estado puede intervenir en la economía de cualquier modo, bajo el argumento de cumplir con las finalidades antes planteadas. En contrario, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que esa intervención será compatible con los preceptos que dispongan la intervención del Estado en el mercado solo resultarán acordes con la Carta Política cuando esta “i) necesariamente debe llevarse a cabo por ministerio de la ley; ii) no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía; iv) debe obedecer al principio de solidaridad; y v) debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Que el artículo 515 del Decreto 410 de 1971 “Por el cual se expide el Código de Comercio” señala que: “Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”.

Que la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” establece en el artículo 204 que “El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante”.

Que el artículo 205 de la precitada norma, establece que corresponde al alcalde como primera autoridad de policía del distrito:

1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.
2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.
3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan....
6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.

Que el Artículo 83 de la Ley 1801 de 2016; define la Actividad económica, como la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que, siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.

Así mismo señala que los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador.

Que el artículo 84 de la precitada norma, haciendo referencia al perímetro de impacto de la actividad económica, señala que: *"A partir de la expedición del presente Código, alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juegos de suerte y azar localizados, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad.*

*Corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales a iniciativa de los Alcaldes establecer el perímetro para el ejercicio de las actividades mencionadas en el presente artículo, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.*

**PARÁGRAFO 1o.** Para el caso de los establecimientos de prestación de servicio de videojuegos, estos deberán cumplir lo dispuesto por la Ley 1554 de 2012 en su artículo 3, o por las normas que la modifiquen o adicionen.

**PARÁGRAFO 2o.** *Se respetarán los derechos adquiridos de los establecimientos legalmente constituidos."*

Que el Artículo 86 de la referida norma, establece que las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendió o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, estarán sujetos a las normas del Código de Policía y Convivencia; y como consecuencia de lo anterior, los alcaldes distritales o municipales podrán establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos antes mencionados, y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el referido Código.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-204 de 2019; estableció que: *"las facultades constitucionales de los alcaldes, para el mantenimiento del orden público, no se limitan a los espacios públicos, sino también se predicen de las actividades desarrolladas en espacios semiprivados y semipúblicos, pero que tengan la potencialidad de afectar la seguridad y tranquilidad públicas, así como la sanidad medioambiental, componentes del orden público, es decir, que se trate de actividades que trasciendan a lo público. Por esta razón, encontró la Corte que no es inconstitucional que, en pro de la conservación del orden público, el Código Nacional de Policía se dirija no exclusivamente a las actividades públicas, sino también, a aquellas que, no obstante ser privadas, sus efectos trascienden a lo público y comprometen los valores de la convivencia pacífica"*.

Que el artículo 91 literal b, numeral 2, literal c) de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, le otorga al Alcalde la funciones de restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que se hace necesario equilibrar el ejercicio de las actividades económicas lícitas con la seguridad y convivencia ciudadana.

Que en mérito de lo expuesto el Alcalde del Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla:

**DECRETA:**

**Artículo 1:** **Ámbito de aplicación:** Las medidas establecidas en el presente acto administrativo rigen para todo el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**Artículo 2. Objeto.** El presente acto administrativo tiene por objeto establecer disposiciones horarias para establecimientos comerciales en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**Artículo 3. Disposiciones Horarias.** Los Horarios para el ejercicio y/o desarrollo de actividades comerciales en el Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla; se establecerán de la siguiente manera:

Numeral	Actividad Económica	Horario de Funcionamiento
1	Supermercados, Tiendas, Graneros, Panaderías, cafeterías, heladerías o similares	De Domingo a jueves de 05:00 am a 11:00 pm del mismo día  Viernes, Sábado y Domingo (cuando el lunes sea festivo) de 05:00 am a las 11:59 pm del mismo día
2	Establecimientos con venta y consumo de licorales como: salas de baile, discotecas, grill, bar, taberna, billares licorerías, estancos, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes, , cigarrerías, puntos fríos, vinerías, o similares	De Domingo a Jueves de 09:00 am a las 02:00 am del día siguiente.  Viernes, Sábado y Domingo (cuando el lunes sea festivo) de 09:00 am a las 04:00 am del día siguiente
3	Centros sociales, casas de banquetes y/o eventos, cuyas actividades estén relacionadas con expendio y/o consumo de bebidas embriagantes	De Domingo a Jueves de 09:00 am a las 02:00 am del día siguiente.  Viernes, Sábado y Domingo (cuando el lunes sea festivo) de 09:00 am a las 04:00 am del día siguiente
4	Establecimientos que presten Servicios relacionados con la prostitución y/o actividades afines	De Domingo a Jueves de 09:00 am a las 02:00 am del día siguiente.  Viernes y Sábado de 09:00 am a las 04:00 am del día siguiente
5	Hoteles, Moteles, Aparta hoteles, Hostales, Residencias, , Estaciones de Gasolina, Droguerías, Micro mercados; fruterías, desayunaderos, parqueadero de vehículos en superficie y/o edificaciones especializadas o similares	24 Horas





6	Restaurantes, Asaderos, Pizzerías, Ventas de Comidas rápidas o similares	De Domingo a jueves de 06:00 am a las 12:30 am del día siguiente.  Viernes, Sábado y Domingo (cuando el lunes sea festivo) de 06:00 am a las 02:00 am del día siguiente
7	Canchas de Fútbol, galleras, canchas de Bolos, Canchas de tejo, juegos electrónicos (diferentes a los de suerte y azar), parques de atracciones mecánicas, centros de entretenimiento familiar o similares	09:00 am a 11:59 pm durante todos los días de la semana

**Parágrafo 1.** Los establecimientos tales como: bares, discotecas y similares que funcionen dentro del área o superficie de hoteles, hostales, moteles, residencias y similares; estarán sujetos a los horarios establecidos en el numeral 2 del presente artículo.

**Parágrafo 2.** Los establecimientos de comercio descritos en el numeral 2 del presente artículo, podrán funcionar el día anterior a un feriado y/o día festivo; con un horario de apertura desde las 09:00 am y de cierre hasta las 04:00 am del día siguiente

**Parágrafo 3.** Prohíbese el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes en todo tipo de establecimientos comerciales de la siguiente forma: De Domingo a jueves entre las 02:00 a.m. y las 09:00 a.m. y los viernes, sábados y días anteriores a un feriado y/o festivo entre las 04:00 am y las 09:00 am.

**Parágrafo 4.** No está permitido consumir bebidas alcohólicas y/o embriagantes en en el espacio público, en los términos del artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen o lo adicionen.

**Artículo 4. Excepciones.** Podrán establecerse excepciones a las disposiciones horarias establecidas en el presente decreto, en razón a situaciones de orden público, eventos y conmemoraciones especiales, que se consideren de interés general de la ciudadanía.

**Artículo 5. Sanciones.** El propietario o responsable de cualquier establecimiento comercial o abierto al público, que infrinja lo aquí enunciado será sancionado conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Policía y Convivencia". Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables a dichos establecimientos por violación a la normatividad vigente.

**Artículo 6. Vigencia y Derogatorias:** El presente acto administrativo rige a partir de su publicación, y deroga todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que le sean contrarias; especialmente el Decreto Distrital 0372 de 2013.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla, a los veintiún (21) días del Mes de Junio de 2019.

**ALEJANDRO CHAR CHALJUB**

Alcalde del D.E.I.P. de Barranquilla



**BARRANQUILLA**  
**CAPITAL**  
**DE VIDA**

